

Solamente se abonará á la compañía concesionaria el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas, así como lo que se dicte en materia de electricidad.

Art. 29. La compañía concesionaria y la compañía que en su caso organice, serán siempre consideradas como mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetas á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concedan á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diez días del mes de junio de mil novecientos siete.—*O. Molina.—R. L. Kayser.*

Es copia. México, 14 de junio de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», junio 19 de 1907.

NUMERO 308.

Junio 10.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Francisco de P. Hoyos, en representación de Juan Guerrero y Pedro Quintanilla, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a
Estampillas por valor de doscientos diez pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco de P. Hoyos, en la de los Sres. Juan Guerrero y Pedro Quintanilla, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Guayalejo, del Estado de Tamaulipas.

Art. 1.^o Se autoriza á los Sres. Juan Guerrero y Pedro Quintanilla, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego, en las haciendas de San Rafael y La Purísima, hasta la cantidad de seiscientos veinticuatro litros por segundo, como máximo, de las aguas torrenciales del río Guayalejo, en el Distrito de Llera, del Estado de Tamaulipas, tomando dichas aguas por partes iguales en las obras construídas en las referidas haciendas, á cuyo efecto se les harán las modificaciones requeridas, obligándose á respetar la cantidad de seis mil setecientos noventa litros por segundo, de las aguas del río de la estación de secas.

Art. 2.^o Los concesionarios quedan obligados á presentar á la Secretaría de Fomento, en el término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3.^o Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha,

presentarán á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.^o Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5.^o Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 6.^o Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.^o Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$150.00 mensuales, que enterarán adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á los trabajos de construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no cumplan con lo prevenido en el presente artículo, convienen en que se les aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8.^o Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9.^o Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que lleguen á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.^o de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y **sin** retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tengan que introducir cuando los necesiten, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirán los concesionarios para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden por el presente contrato, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra persona, la que si acepta las obras hechas por los concesionarios, las pagará á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios por el presente contrato.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$2,000.00 en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito les será devuelto cuando hayan terminado las obras á que se refiere el presente contrato.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República concedan á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diez días del mes de junio de mil novecientos siete. — *O. Molina.* — *Francisco de P. Hoyos.*

Es copia. México, 18 de junio de 1907. — *A. Aldasoro.*

NUMERO 309.

Junio 10.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención firmada el 23 de agosto de 1906, en el seno de la Tercera Conferencia Internacional Americana, por los delegados representantes de varios países, para la creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 10 de junio de 1907.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el 23 de Agosto de 1906 se firmó, en el seno de la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en Río de Janeiro, por Delegados debidamente autorizados, una Convención, en los idiomas español, portugués é inglés, para la creación de una Junta Internacional de Jurisconsultos, en la forma y del tenor siguiente:

CONVENCION.

DERECHO INTERNACIONAL.

Sus Excelencias el Presidente del Ecuador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el de la República Dominicana, el del Perú, el del Salvador, el de Costa Rica, el de los Estados Unidos de México, el de Guatemala, el del Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados de América y el de Chile;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes Señores Delegados:

Ecuador: Dr. Emilio Arévalo; Olmedo Alfaro;
Paraguay: Manuel Gondra; Arsenio López Decoud; Gualberto Cardús y Huerta;
Bolivia: Dr. Alberto Gutiérrez; Dr. Carlos V. Romero;
Colombia: Rafael Uribe Uribe; Dr. Guillermo Valencia;
Honduras: Fausto Dávila;
Panamá: Dr. José Domingo de Obaldía;
Cuba: Dr. Gonzálo de Quezada; Rafael Montoro; Dr. Antonio González Lanuza;
República Dominicana: E. C. Joubert;
Perú: Dr. Eugenio Larragure y Unánue; Dr. Antonio Miró Quezada; Dr. Mariano Cornejo;
El Salvador: Dr. Francisco A. Reyes;
Costa Rica: Dr. Ascensión Esquivel;
Estados Unidos de México: Dr. Francisco León de la Barra; Ricardo Molina Hübbe; Ricardo García Granados;
Guatemala: Dr. Antonio Batres Jáuregui;
Uruguay: Luis Melían Lafinur; Dr. Antonio María Rodríguez; Dr. Gonzalo Ramírez;
Argentina: Dr. J. V. González; Dr. José A. Terry; Dr. Eduardo L. Bidau;

Nicaragua: Luis F. Corea;
Estados Unidos del Brasil: Dr. Joaquím Aurelio Nabuco de Araujo; Dr. Joaquím Francisco de Assis Brasil; Dr. Gastão da Cunha; Dr. Alfredo de Moraes Gomes Ferreira; Dr. João Pandiá Calogeras; Dr. Amaro Cavalcanti; Dr. Joaquím Xavier da Silveira; Dr. José P. da Graça Aranha; Antonio da Fontoura Xavier;

Estados Unidos de América: William I. Buchanan; Dr. L. S. Rowe; A. J. Montague; Tulio Larrinaga; Dr. Paul S. Reinsch; Van Leer Polk;

Chile: Dr. Anselmo Hevia Riquelme; Joaquín Walker Martínez; Dr. Luis Antonio Vergara; Dr. Adolfo Guerrero;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en crear una Junta Internacional de Jurisconsultos, en los términos siguientes:

Art. 1º Una Junta Internacional de Jurisconsultos, que se compondrá de un Representante por cada uno de los Estados signatarios, nombrado por su respectivo Gobierno, se constituirá para tomar á su cargo la preparación de un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público, que reglen las relaciones entre las Naciones de América. Dos ó más Gobiernos pueden nombrar de acuerdo un sólo representante el cual en este caso tendrá un voto.

Art. 2º Las comunicaciones de los nombramientos de los miembros de la Junta serán dirigidas por los Gobiernos que adhieran á la presente Convención, al de los Estados Unidos del Brasil, el que podrá disponer lo conveniente para que se verifique la primera sesión.

Estos nombramientos serán comunicados al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil antes del 1º de Abril de 1907.

Art. 3º La primera reunión de la Junta se realizará en la ciudad de Río de Janeiro en el transcurso del año de 1907, y se considerará constituida cuando se hallen reunidos los Representantes de doce, por lo menos, de los Estados signatarios.

La misma Junta designará las fechas y lugares de sus reuniones posteriores, siempre que el plazo de la última permita comunicar á los Gobiernos alguno de los proyectos concluidos ó partes importantes de los mismos, un año, por lo menos, antes de la fecha que se designare para la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Art. 4º Reunida la Junta con objeto de organizarse y distribuir el trabajo entre sus miembros podrá dividirse en dos Comisiones distintas que se ocupen: la una de preparar el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y la otra del Derecho Internacional Público, debiendo en este caso proceder separadamente hasta la terminación de su mandato, ó en la forma de la cláusula final del artículo 3º

Una y otra comisión pueden recabar de los Gobiernos la adscripción de peritos especiales para determinados estudios, en vista de la más pronta y eficaz terminación de sus proyectos, pudiendo fijar plazos razonables para su presentación.

Art. 5º Con el objeto de determinar las materias que deben comprender los proyectos, la Tercera Conferencia Internacional Americana recomienda á las Comisiones que presten atención preferente á los principios y puntos que hayan sido objeto de acuerdos uniformes en los Tratados y Convenciones, y en que exista conformidad entre las leyes nacionales de los Estados de América, y especialmente que tengan en cuenta los Tratados de Montevideo de 1889, los proyectos adoptados en la Segunda Conferencia Internacional celebrada en México en 1902, y los debates á que unos y otros dieron lugar, y demás cuestiones que importen un progreso jurídico efectivo, ó que tiendan á la eliminación de causas de desintelencias ó conflictos entre aquellos mismos Estados.

Art. 6º Los gastos que demande la preparación de los proyectos, inclusive los de los
Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—60

estudios técnicos que se requiriesen, de acuerdo con el artículo 4º, serán abonados por todos los Estados signatarios en la misma proporción y forma establecidas para el sostenimiento de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, de Washington, con excepción de honorarios de los miembros de la Junta, que serán pagados por cada Gobierno á los que hubiese nombrado.

Art. 7º La Cuarta Conferencia Internacional Americana hará constar en uno ó más Tratados los principios sobre los cuales se obtuviere acuerdo, procurando su adopción y ratificación por las Naciones de América.

Art. 8º Los Gobiernos que tengan á bien ratificar la presente Convención, lo harán saber al de los Estados Unidos del Brasil á fin de que dicho Gobierno lo comunique á los demás por la vía diplomática, haciendo este trámite las veces de canje.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención, y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, el día veintitrés de agosto de mil novecientos seis en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el Ecuador: *Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro.*

Por el Paraguay: *Manoel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta.*

Por Bolivia: *Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero.*

Por Colombia: *Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia.*

Por Honduras: *Fausto Dávila.*

Por Panamá: *José Domingo de Obaldía.*

Por Cuba: *Gonzalo de Quezada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza.*

Por la República Dominicana: *Emilio C. Joubert.*

Por el Perú: *Eugenio Larragure y Unánue, Antonio Miró Quezada, Mariano Cornejo.*

Por los Estados Unidos del Brasil: *Joaquím Aurelio Nabuco de Araújo, Joaquím Francisco de Assis Brasil, Gastão da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, João Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquím Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier.*

Por el Salvador: *Francisco A. Reyes.*

Por Costa Rica: *Ascensión Esquivel.*

Por los Estados Unidos de México: *Francisco León de la Barra, Ricardo Molina Hübbe, Ricardo García Granados.*

Por Guatemala: *Antonio Batres Jáuregui.*

Por la República Oriental del Uruguay: *Luis Nelian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez.*

Por la República Argentina: *J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau.*

Por Nicaragua: *Luis F. Corea.*

Por los Estados Unidos de América: *William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk.*

Por Chile: *Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.*

Que la precedente Convención fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el 21 de abril del presente año, y ratificada por mí en el día de la fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 10 de junio de 1907.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado, y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.

—*Mariscal.*—Señor

«Diario Oficial», junio 25 de 1907.

NUMERO 310.

Junio 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Márcos Sánchez Ruiz, por dos ménsulas anunciadoras de hierro forjado que ha inventado.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

El que subscribe, ante usted con el debido respeto expone: que deseando reservarse la propiedad artística de dos ménsulas anunciadoras de hierro forjado de su exclusiva invención, á usted suplica se sirva mandar hacer la declaración correspondiente, á cuyo fin acompaña con la presente los tres ejemplares que pide la ley.

Señala como lugar para recibir notificaciones, el número 30 de la calle de Ortega en esta capital, Oficinas del Control Químico Internacional de México, S. A.

Protesto á usted mi distinguida consideración.

México, á 10 de junio de 1907.—*Márcos Sánchez Ruiz.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de dos ménsulas anunciadoras de hierro forjado que ha inventado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de los dibujos que representan las ménsulas de que se trata, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 11 de junio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Márcos Sánchez Ruiz.—(Oficinas del Control Químico Internacional de México, S. A.)—Presente.

Son copias. México, 11 de junio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», junio 21 de 1907.

NUMERO 311.

Junio 11.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de E. Leupold, por las piezas musicales «Avec Plaisir» y las transcripciones de la ópera «Lucía de Lamermoor» y de la melodía «Alla Stella Confidente».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Tres estampillas de cincuenta centavos cada una, debidamente canceladas.

Deseando reservarme el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de unas piezas de música denominadas: 1 «Avec Plaisir», pequeño vals. 2 Transcripción del sex-